



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente: TEECH/JNE-D/006/2018

Actora: [REDACTED], en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo Distrital Electoral 016, con cabecera en Huixtla, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-D/006/2018**, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 016, con cabecera en Huixtla, Chiapas, en contra de los resultados del Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección para Diputados por el principio de mayoría relativa en el citado distrito y como consecuencia el cómputo distrital que feneció el cinco de julio de dos mil dieciocho, y entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Distrital de dicho lugar, a favor de la fórmula de candidatas postuladas por la coalición



formada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:










a) Jornada Electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados locales en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Distrito VII, con cabecera en Huixtla, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. A las ocho horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 016, con cabecera en Huixtla, Chiapas, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo distrital convocada para esa fecha, misma que concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho a las veintiún horas con diez minutos del cinco de julio del año en curso, en la que, entre otras cosas, se efectuó el cómputo distrital de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	4,110	Cuatro mil ciento diez
	Partido Revolucionario Institucional	9,007	Nueve mil siete



Tribunal Electoral
del Estado

	Partido de la Revolución Democrática	4,757	Cuatro mil setecientos cincuenta y siete
	Partido del Trabajo	5,161	Cinco mil ciento sesenta y uno
	Partido Verde Ecologista de México	9,170	Nueve mil ciento setenta
	Partido Movimiento Ciudadano	3,218	Tres mil doscientos dieciocho
	Partido Nueva Alianza	4,213	Cuatro mil doscientos trece
	Partido Chiapas Unido	5,792	Cinco mil setecientos noventa y dos
	Partido Morena	38,021	Treinta y ocho mil veintiuno
	Partido Encuentro Social	2,762	Dos mil setecientos sesenta y dos
	Partido Podemos Mover a Chiapas	5,040	Cinco mil cuarenta
COALICIONES			
PAN-PRD-MC		12,085	Doce mil ochenta y cinco
PT -MORENA-ENCUENTRO SOCIAL		45,944	Cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro
Candidatos no registrados		56	Cincuenta y seis
Votos nulos		6,142	Seis mil ciento cuarenta y dos
Votación final		97,449	Noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Distrital les expidió la constancia de mayoría y validez.

La fórmula ganadora fue la postulada por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo MORENA y Encuentro Social, integrada por los ciudadanos: Olvita Palomeque Pineda Diputada Propietaria y Rubí Villalobos Esteban, Diputada Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo distrital de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la Elección de Diputados en el Distrito 016, con cabecera en Huixtla, Chiapas, [REDACTED], en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las veintitrés horas con dieciocho minutos del nueve de julio del año en curso, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I y 357 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, coaliciones,

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

candidatos, y terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344 del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio de esa misma fecha, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral.

c) Asimismo, a las nueve horas del referido día, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificó, para los efectos acordados, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, candidatos o terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo concedido para ello, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por [REDACTED], Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

d) El funcionario público mencionado, a las nueve horas del diez de julio de dos mil dieciocho, certificó e hizo constar,

que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los partidos políticos, coaliciones y terceros interesados para comparecer y manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto al medio de impugnación promovido, comenzó a correr a partir de esa hora y fenecía a las nueve horas del trece de julio del año en curso. Posteriormente, a las nueve horas del trece de julio de dos mil dieciocho, hizo constar que feneció el plazo referido a los partidos políticos y terceros interesados, así mismo, que no se presentó escrito de tercero.

e) Mediante informe circunstanciado presentado a las doce horas con treinta y siete minutos del quince de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, Frank Zachary Loordmendez Prado, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral 016, Huixtla, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, ante la sede electoral administrativa y la documentación atinente a éste.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-D/006/2018**. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 397 del Código de Elecciones, y 21 fracción VII, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El dieciséis del multicitado mes y año, el Magistrado instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su

sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, admitió la demanda y tuvo por anunciados los medios probatorios señalados por la actora en su demanda, así como las ofertadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, admitiéndolos en el citado acuerdo.

e) Por último, estimando que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, el veinte de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 99 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, y 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción II, 356, numeral 1, fracción I 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, 408 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, en contra de la declaración de validéz de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 016 con cabecera en Huixtla, Chiapas, a través del cual pretende sea revocado el acto impugnado.

II. Causales de improcedencia. La autoridad demandada manifiesta que el presente Juicio de Nulidad Electoral, debe desecharse porque se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, XII, XIII y XV del Código de Elecciones, mismo que a continuación se transcribe:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existen hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

XV. (...)>>

No le asiste la razón a la autoridad responsable, por las siguientes razones.

Respecto a la causal de improcedencia que plantea la responsable, prevista en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones, en relación a que el juicio resulta ser frívolo e improcedente, este órgano colegiado estima que el mismo no es improcedente, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas,

especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas,

ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a controvertir el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, entregada por el Consejo Distrital con cabecera en Huixtla, Chiapas, a Olvita Palomeque Pineda, como Diputada Propietaria y Rubí Villalobos Esteban, como Diputada Suplente, postuladas por la coalición formada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 317, cuyo rubro es:

<<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. >>

De ahí lo infundado de lo expresado por la autoridad responsable.

Tocante a la causal establecida en la fracción XIII, del artículo 324, del Código de Elecciones, en el sentido de que en la demanda de nulidad no existen hechos o agravios expresados o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, como se dijo con antelación si expresa hechos y agravios tendentes a combatir el acto impugnado; por lo que la causal de improcedencia se califica de infundada.

III. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de

conformidad con lo previsto en los artículos 323, 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

IV. Presupuestos procesales. Previo al estudio de los agravios hechos valer, por ser los presupuestos procesales de orden público y, por ende, de estudio preferente, en este apartado se procede a analizar la presencia o ausencia de los que se hallan contenidos en el artículo 323 en relación al 324 del Código de Elecciones, los cuales constituyen requisitos indispensables para la procedibilidad del asunto por ser necesarios para la válida integración y desarrollo de la relación procesal controvertida, porque la actualización o, en su caso, la ausencia de uno de ellos, impediría a este órgano jurisdiccional electoral pronunciarse resolviendo el fondo de la litis.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que la actora en la presentación del medio de impugnación:

I. Formuló por escrito su demanda ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado consistente en los resultados del Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección para Diputados por el principio de mayoría relativa en el citado distrito y como consecuencia el cómputo distrital que feneció el cinco de julio de dos mil dieciocho, y entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo

Distrital de Huixtla, Chiapas, a favor de la planilla de candidatas postuladas por la coalición formada por los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

II. Hizo constar el nombre del partido político actor y la representación que de este ostenta; pues dijo llamarse [REDACTED], quien se ostentó como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

III. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en la quinta norte poniente número dos mil cuatrocientos catorce, colonia Covadonga de esta ciudad capital.

IV. La personería con la que comparece fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Señaló la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado; expresando que fue el cinco de julio de dos mil dieciocho.

VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; pues expresó que impugna la declaración de validez, el acta circunstanciada y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 016 de Huixtla, Chiapas.

VII. En su escrito de demanda mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios

que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntivamente violados, y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas, las que se encuentran detalladas en el escrito de demanda.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital y la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputado y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, celebrada por el Consejo Distrital Electoral de Huixtla, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que este acto inició a las ocho horas del cuatro de julio del año en curso y concluyó a las veintiún horas con diez minutos del cinco del mismo mes y año; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación a las veintitrés horas con dieciocho minutos, del nueve de julio de dos mil dieciocho, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], en su calidad de Representante Propietaria

acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Personería. La actora cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que se confirma con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque la actora;

I. Señala la elección que impugna, de la cual, manifiesta que objeta, la declaración de validez de la elección de Diputado y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva;

II. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escrito de demanda. La actora detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen;

sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª/J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

VII. Síntesis de agravios y precisión de la litis. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios, aplicará los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es "el Juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"; esto es, se

procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su*

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por la actora se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta a la accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.>>

Del escrito de demanda se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a) Solicita se realice el recuento de la totalidad y parcial de las casillas correspondientes a la elección que impugna, ya que existen errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo, al no apegarse la responsable al procedimiento establecido en el artículo 240 del Código de Elecciones.

b) Que solicita la anulación de las casillas de la elección que impugna ya que se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 388 del Código de Elecciones, ya que la violencia es una forma de transgredir los derechos de los

ciudadanos por parte de los Partidos Políticos contrarios, pero en el caso particular del municipio de Huixtla, Chiapas, (sic) fueron los simpatizantes del Partido Nueva Alianza quienes utilizaron la violencia hacia el electorado con el fin de que la preferencia fuera hacia el candidato de dicho partido, con lo cual, se violaron los principios de equidad e imparcialidad, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el municipio de Huixtla, Chiapas(sic).

c) Que de conformidad con los artículos 388 fracción IX y 288 del Código de Elecciones, establecen claramente que las mesas directivas de casilla una vez cerrada la votación procederá al escrutinio y cómputo de los votos sufragados y en las casillas antes mencionadas (sic) no ocurrió así, toda vez que como se advierte de los escritos de incidentes, el escrutinio y cómputo se llevó contrario a lo que señala el código comicial.

d) Que existen evidencias de que integrantes del Partido Político Nueva Alianza, realizaron prácticas prohibidas como las de acarreo de electores, compra de votos a su favor, cometiendo con ello violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio de Huixtla, Chiapas (sic), mismas que resultaron determinantes para que el resultado de la elección fuera favorable a la citada planilla, por lo que solicita la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamientos (sic) del citado municipio, por lo que se hace valer la causal de nulidad de irregularidades graves penamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponga en duda la votación la certeza de la votación y que la citada causal se actualiza en la totalidad de las casillas actualizándose la fracción XI del artículo 388 del Código de Elecciones.

e) Que la autoridad debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; en este sentido se advierte que el Consejo Municipal, en forma oficiosa y sin mediar petición de parte, ya que implica una obligación e hizo caso omiso al artículo 240 fracción III inciso a) del Código de Elecciones, pues aparecieron 110 boletas que no corresponden para votar a los folios asignados a las casillas; también que se entregaron a los votantes 7 boletas en lugar de las 6 que le correspondían para votar, que en la urna de Ayuntamiento (sic) depositaban 2 boletas en lugar de una, así como la compra de votos y/o el hecho de entregarles a los votantes las boletas ya marcadas a favor del candidato del Partido Nueva Alianza, lo cual pone en duda la certeza de la votación.

f) Que solicita se declare la nulidad de las casillas mencionadas en este escrito (sic) ya que se encuadra en los supuestos de las fracciones VII, IX y XI del artículo 388 del Código de Elecciones.

g) Que impugna el resultado del cómputo municipal para la elección de miembros de ayuntamiento (sic) celebrada el cuatro de julio ya que existieron violaciones sustanciales en materia constitucional y legal acontecidos durante el desarrollo del proceso constitucional y jornada electoral violentando lo dispuesto en los artículos 240, fracción III, inciso a), 254, 255 y 256 del Código de Elecciones.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no,

a decretar la nulidad de las casillas relativas a la elección Distrital que se impugna y, en consecuencia, en su caso modificar el resultado del cómputo realizado.

VIII. Estudio de fondo.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es preciso señalar que del análisis integral del escrito de demanda de [REDACTED], en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, manifestó en la foja dieciocho de autos, que impugna *“el resultado del Cómputo Distrital celebrado por el Consejo Distrital Electoral de Huixtla, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad celebrado en la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de la citada municipalidad, iniciado a las 8:00 ocho horas del día 4 de julio y concluyendo a las 4:55 cuatro horas con cincuenta y cinco minutos del 6 seis de julio del año en curso, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la Planilla de Candidatos postulada por la Coalición PT-MORENA-PES, al cargo de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por el Consejo Distrital Electoral de HUIXTLA, impugnando así mismo la declaración de validez de la elección en comento” (sic).*

Sin embargo, de su escrito de demanda se advierte que en reiteradas ocasiones manifestó que existieron irregularidades por parte del *“Consejo Municipal Electoral de Huixtla”*, que existieron violaciones en el *“Municipio de Huixtla”*, que impugna el *“Resultado del Cómputo Municipal de Huixtla”*, no obstante ello y supliendo la deficiencia en los agravios expuestos, se advierte que lo que impugna es el Cómputo Distrital Electoral de Huixtla, la sesión de cómputo Distrital así

como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición PT-MORENA-PES al cargo de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por el Consejo Distrital Electoral de Huixtla, Chiapas, en consecuencia se realizará el estudio de los agravios encaminados a violaciones del Consejo Distrital y por ende del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de las Diputadas Locales electas, así como de la declaración de cómputo Distrital de Huixtla, Chiapas.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que es **infundado** el agravio señalado en el inciso **a)** relativo a la solicitud de recuento de la totalidad y parcial de las casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas, (sic) en atención a las siguientes consideraciones.

La actora manifestó que solicita se realice el recuento de la totalidad y parcial de las casillas correspondientes a la elección que impugna, ya que existen errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo al no apegarse la responsable al procedimiento establecido en el artículo 240 del Código de Elecciones, sin embargo, tal pretensión como se adelantó es infundada.

Para realizarse el recuento total de casillas, es necesario observar los requisitos establecidos en el artículo 392, numeral 1, del Código de Elecciones, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 392.

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) *Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*

b) *Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*

c) *El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;*

d) *Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;*

e) *La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y*

f) *Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;*

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.>>

Del precepto antes citado en el inciso **a)** se advierte que para la procedencia del recuento total de casillas, se requiere que el solicitante haya impugnado la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 016 de Huixtla, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que en su escrito de demanda manifestó que impugna el total de las casillas instaladas en el citado Municipio.

Lo señalado en el inciso **b)**, no se actualiza ya que la actora en su escrito de demanda manifestó que solicita se anule la totalidad de las casillas si bien, en el presente caso la actora hace su petición de recuento en el escrito de demanda, sin embargo, se advierte que de manera genérica solicita el recuento de todas las casillas, sin que de manera pormenorizada e individualizada señale cuáles son las casillas

de las que solicita el recuento y el motivo por el cual realiza tal petición, por tanto este requisito no se cumple.

Tampoco se actualiza el supuesto establecido en el inciso **c)** del numeral transcrito, relativo a que el resultado de la elección en la cual se solicitó el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual, ya que en el presente caso, del análisis del acta de cómputo en el Distrito 016 de Huixtla³, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 331 numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, pues se advierte que el primer lugar de la votación la obtuvo la Coalición formada por los Partidos Políticos PT-MORENA PES, con un total de 45,944 (cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro) votos y el segundo lugar lo obtuvo la coalición formada por los Partidos Políticos PAN-PRD-MV, con un total de 12,085 (doce mil ochenta y cinco) votos, resultando una diferencia entre estos dos de 33,859 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve) votos, por tanto, si la votación final en el citado Municipio fue de 97,449 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve) votos, el uno por ciento resulta ser la cantidad de 974 (novecientos setenta y cuatro) votos, es decir la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a un punto porcentual, en consecuencia la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación representa el 34.74 %, es decir mayor a un punto porcentual requerido por la legislación local para realizarse el recuento y por tanto no se actualiza tal supuesto.

El inciso **d)** no se actualiza, toda vez que la actora no funda, ni motiva el por qué dice que existe duda fundada sobre

³ Visible en la foja 40 del anexo I, Tomo II del expediente.

la certeza de los resultados de la elección en el Distrito 016 de Huixtla, Chiapas, pues sólo se concreta a manifestar que existieron errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo, al no apegarse la responsable al procedimiento establecido en el artículo 240 del Código de Elecciones, pero no señala de manera pormenorizada en qué consisten esas irregularidades, en que casillas se actualizan y el por qué dice existe duda fundada, mucho menos aporta pruebas tendentes a corroborar su dicho.

Lo relativo al inciso **e)** del numeral señalado con antelación, tampoco se actualiza, ya que para que surja a la vida jurídica tal supuesto, se debe comprobar que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los que manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentando en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo correspondiente, lo cual no aconteció en el presente caso.

Esto es así, ya que del análisis del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital de cuatro de julio de dos mil dieciocho⁴, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 331, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, se advierte que los Consejeros Distritales realizaron el recuento de aquellos paquetes electorales de los cuales se advirtió que existieron inconsistencias evidentes en la suma y en los elementos de las actas de escrutinio y cómputo y de las que no presentaban acta de escrutinio y cómputo afuera del paquete electoral y abrieron los paquetes electorales para realizar recuento.

⁴ Visible en la foja 86 del expediente principal.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto anteriormente señalado, porque la autoridad administrativa realizó el Cómputo Distrital en términos de lo dispuesto por los artículos 238 al 244, 248 y 392 del Código de Elecciones.

Por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo antes señalado, resulta improcedente el recuento total y parcial solicitado por la Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México.

Establecido lo anterior, debe indicarse que los agravios señalados en los incisos **b) c), d), e), f) y g)** resultan **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

El sistema de nulidades se insta con la finalidad de verificar que las elecciones se celebren respetando todos los principios rectores de la materia electoral, de manera principal el principio de certeza en todos y cada uno de los actos que se desarrollan en cada una de las etapas del proceso electoral, en este caso, en la etapa de la jornada electoral y en el cómputo de los resultados de la votación de que se trate, y que ellas se desahoguen sin presión alguna en el electorado, para que de manera libre ejerzan su derecho al sufragio por los candidatos de su preferencia, sin que existan factores externos en la decisión que tomen al momento de emitir su voto, esto con la garantía a la ciudadanía de que los votos que emitan serán protegidos por las instituciones que el estado ha creado para tal finalidad.

El objeto del Juicio de Nulidad Electoral, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso de la

votación recibida en las casillas que impugna la actora. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de Elecciones, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora manifestó lo siguiente:

) Que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 388 del Código de Elecciones, ya que se actualiza en las siguientes casillas (sic) ya que la violencia es una forma de transgredir los derechos de los ciudadanos por parte de los Partidos Políticos, demás relativos del Código de Elecciones, lo que conlleva a la nulidad de la votación.

) Que no pasar inadvertido que las mesas directivas de casillas son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo, ante la presencia de los representantes de los Partidos Políticos, sin embargo, incurrieron en responsabilidad al violar el procedimiento establecido para el desarrollo desde el inicio hasta la conclusión de la jornada electoral en comento, razón por la cual los representantes del Partido Político Verde Ecologista de México,

firmaron las actas de escrutinio y cómputo bajo protesta, toda vez que en las casillas antes señaladas, como se ha señalado, bajo amenazas y violencia no les permitieron estar presentes en el acto de escrutinio y cómputo de las mismas.

) Que la causal por error aritmético en el cómputo de una casilla representa una transgresión a lo previsto en la fracción IX, del artículo 388 y demás correlativos del Código de Elecciones, lo que conlleva a la nulidad de la votación en términos de lo dispuesto del mismo Código.

) Que la autoridad responsable se encuentra vulnerando en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 388 fracciones VII, IX del Código de Elecciones.

) Que los integrantes de la planilla del Partido Político Nueva Alianza, realizaron prácticas prohibidas como las de acarreo de electores, compra de votos, violencia física y moral, coaccionando a los electores con la finalidad de obtener indebidamente votos a su favor, cometiendo con ello violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el municipio de Huixtla, Chiapas las que resultaron determinantes.

) Que la responsable hizo caso omiso de realizar nuevo escrutinio y cómputo de los votos ya que aparecieron ciento diez boletas que no corresponden a los folios asignados a las casillas; que se entregaron a los votantes siete boletas en lugar de las seis que les correspondían para votar,

constatándose que en una urna de Ayuntamiento depositaban dos boletas en lugar de una, así como la compra de votos.

) Que impugna el cómputo distrital, en virtud a que existieron violaciones sustanciales en materia constitucional y legal acontecidas durante la jornada electoral.

Manifestaciones que son simples expresiones subjetivas carentes de sustento jurídico, en las cuales no especifica las condiciones en que jurídica o materialmente se surten las violaciones constitucionales que alega, aunado a que la actora no aportó medio probatorio alguno para corroborar su dicho.

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar estudio alguno en relación a los agravios ya citados, pues la actora no especifica de manera clara y precisa los hechos y la afectación en cada una de las casillas impugnadas, en qué consiste el error en el cómputo en cada una de ellas, en qué casillas dice se realizó la compra de votos, el por qué se violaron los principios rectores constitucionales de la materia electoral, en qué casillas dice se entregaron más boletas, en que casillas no se dejó estar presentes a los representantes de los Partidos Políticos; tampoco precisa el motivo o los hechos que a su parecer son constitutivos de nulidad de la elección en el Distrito de Huixtla, Chiapas, y tampoco señala de manera clara el por qué no se garantizó el sufragio de los electores en el citado Distrito Electoral, resultando evidente que los agravios son **inoperantes**.

Esto es así, ya que no basta realizar manifestaciones de forma genérica, sino que debe darse cumplimiento con lo

estipulado por los artículos 323 fracción VII y 358 fracción II del Código de Elecciones, los que señalan que el escrito de demanda debe contener hechos, agravios y las pruebas con las que la promovente genere convicción al juzgador de que sus agravios son fundados, pues la promovente del presente medio de impugnación, no especifica de manera individualizada, casilla por casilla, los hechos, pruebas y causal que se actualiza en cada una de ellas, aunado a que si a su parecer procede la nulidad de la elección, debe de explicar el motivo por el cual considera que hubieron violaciones a los principios rectores de la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad, veracidad, objetividad y máxima publicidad, debe de señalarlo con pruebas y con agravios tendentes a combatir los actos que ahora impugna; contrario a ello, resulta evidente que los mismos son inoperantes y este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar su estudio, al no contar con elementos de prueba suficientes ni argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, con los que pueda pronunciarse al respecto, por tanto es incuestionable que los agravios expuestos son a todas luces **inoperantes**.

Es aplicable al presente caso la Tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204⁵, bajo el rubro y texto siguientes:

<<SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso

5

Visible en el link
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>

c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada>>.

Por las consideraciones vertidas con antelación, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** el Cómputo, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales en el Distrito 016 de Huixtla, Chiapas, planilla encabezada por Olvita Palomeque Pineda Diputada Propietaria y Rubí Villalobos Esteban, Diputada Suplente, postuladas por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de Cómputo, la Declaración de Validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputaciones Locales en el Distrito 016 de Huixtla, Chiapas.

Segundo. **Se confirman** el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de

Mayoría y Validez de la Elección de Diputaciones Locales en el Distrito 016 de Huixtla, Chiapas, otorgada a la fórmula encabezada por Olvita Palomeque Pineda Diputada Propietaria y Rubí Villalobos Esteban, Diputada Suplente, postuladas por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos del presente expediente; por oficio, acompañando con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Distrital Electoral 016 de Huixtla, Chiapas, por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JNE-D/006/2018**, que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.